

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN  
DECONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C. veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA**

Radicación: 2021-158  
Accionante: Francy Lorena Rojas Díaz  
Accionado: Saludvida EPS en liquidación  
Decisión: Concede Tutela

**ASUNTO**

Resolver la acción de tutela instaurada la señora **FRANCY LORENA ROJAS DÍAZ**, quien actúa en nombre propio, en contra de **SALUDVIDA EPS en liquidación**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de mínimo vital, la vida, la igualdad, consagrados en la Constitución Nacional.

Es de anotar que el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de conocimiento, el pasado 7 de octubre de 2021, resolvió impugnación presentada por la EPS Salud vida en liquidación, frente a decisión de esta sede judicial del 18 de agosto de hogaño, que resolvió amparar los derechos fundamentales de la accionante, decretando la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio, a fin de que se integrara en debida forma el contradictorio y se vinculara al trámite de tutela a la Superintendencia Nacional de salud y a la doctora Beatriz Eugenia Cortés Gaitán – Contralora para la intervención forzosa administrativa para liquidar a Salud vida E.P.S. aclarándose que las pruebas recaudadas hasta la fecha mantienen su validez.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

La actora, instaura la presente acción, indicando los siguientes hechos:

1. Que desde el 16 de abril 2019 suscribió contrato a término indefinido con Saludvida EPS y desde el 16 de diciembre de esa misma anualidad desempeña el cargo de director

Senior entutelas, con una remuneración laboral mensual de cinco millones quinientos mil pesos (\$5.500.000), desempeñando las diferentes funciones que el cargo le impone.

2. Que desde el 11 de octubre de 2019 mediante resolución 8896 del 1 de octubre de 2019, corregida en número y fecha mediante Resolución 9200 del 17 de octubre de 2019 “*por la cualse corrige un error formal*”, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a Saludvida EPS, con Nit 830.074.184, ante los graves hallazgos administrativo, técnico y financieros de la EPS. Que en el referido acto administrativo se afirma que tienen dos años para la liquidación a partir del 11 de octubre de 2019.
3. Desde el mes de diciembre de 2020, Saludvida no le ha cancelado los salarios de diciembre de 2020, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto de 2021, así como las primas de 2020 y 2021. La entidad no le ha pagado ni siquiera de forma parcial lo que le adeuda y sigue desempeñando su trabajo, siguiendo órdenes de cumplimiento de tareas y asuntos importantes. Ante el incumplimiento de los pagos durante nueve meses, su mínimo vital y el de su abuela se han visto afectados.
4. Discurrido el trámite de la presente acción de tutela, el día 31 de agosto de 2021 se profirió fallo ordenando a salud vida EPS pagar los salarios y primas adeudados a la accionante, el mentado fallo fue notificado el día 1 de septiembre de 2021 a las partes, y dentro del término legal establecido, el representante legal de saludvida EPS, elevó impugnación, contra el fallo de tutela deprecado, la cual fue concedida y enviada para reparto a los jueces de segunda instancia.
5. Por reparto de segunda instancia esta tutela fue asignada a Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, quien mediante providencia del 7 de octubre de 2021 declaró la nulidad de la decisión para que se integrara en debida forma el contradictorio y se vincule al trámite de tutela a la Superintendencia de salud y a la doctora Beatriz Eugenia Cortés Gaitán – Contralora para la intervención forzosa administrativa para liquidar a Salud vida E.P.S.

6. Con fecha 8 de octubre de 2021, se procede a dar cumplimiento a lo ordenado por el *ad quem*, vinculando y corriendo traslado del trámite de la tutela a las entidades antes mencionadas.
7. El día 11 de octubre de 2021 la accionante mediante correo electrónico allegó escrito donde solicita la adición a sus pretensiones en el sentido de que se vincule a las partes señaladas por el juzgado de segunda instancia y se ordene el pago de los salarios correspondientes al mes de septiembre y octubre de 2021.
8. De la anterior solicitud de adición a las pretensiones, se corrió traslado a todas las partes mediante auto de fecha 11 de octubre hogaño.

### PRETENSIONES

La accionante solicita se amparen sus derechos fundamentales, mínimo vital, vida e igualdad. A la vez que se ordene a la Saludvida EPS en liquidación el reconocimiento y pago inmediato de los salarios y primas adeudadas desde diciembre de 2020 hasta octubre de 2021 que asciende a la suma de sesenta y tres millones doscientos cincuenta mil pesos (\$63.250.000) así:

<b>N</b>	<b>MESES DE SALARIOS ADEUDADOS DESCONTANDO SEGURIDAD SOCIAL</b>	<b>VALOR</b>
1	DICIEMBRE DE 2020 – SALARIO	5.000.000
2	ENERO DE 2021 – SALARIO	5.000.000
3	FEBRERO DE 2021 – SALARIO	5.000.000
4	MARZO DE 2021 – SALARIO	5.000.000
5	ABRIL DE 2021- SALARIO	5.000.000
6	MAYO DE 2021 – SALARIO	5.000.000
7	JUNIO DE 2021- SALARIO	5.000.000
8	JULIO DE 2021 – SALARIO	5.000.000
9	AGOSTO DE 2021 – SALARIO	5.000.000
10	SEPTIEMBRE DE 2021 – SALARIO	5.000.000
11	OCTUBRE DE 2021 - SALARIO	5.000.000
	PRIMA DE 2020 (JUNIO Y DICIEMBRE)	5.500.000
	PRIMA DE 2021 (JUNIO)	2.750.000
<b>SUMA TOTAL</b>		<b>\$63.250.000</b>

De igual manera, se ordene a Salud Vida EPS en liquidación que cumpla con sus obligaciones salariales futuras, protegiendo el mínimo vital de su abuela y

el de la misma accionante, esto es el pago de salarios y acreencias laborales que se causan con posterioridad a octubre de 2021. Que se ordene al Ministerio de Trabajo y Personería de Bogotá, realizar el seguimiento del cumplimiento del fallo de tutela y en caso de incumplimiento de este, adopte las medidas necesarias para la protección de los derechos vulnerados, e inicie el proceso de desacato correspondiente.

Se ordene al representante legal de SaludVida EPS en liquidación, para que asuma de manera permanente los correctivos para evitar que la falta de disponibilidad de recursos, impidan el cumplimiento de sus obligaciones laborales, y para que evite incurrir en las omisiones ilegítimas que permanentemente comprometan el mínimo vital de sus trabajadores.

Con el escrito de tutela, se solicitó, además, se dispusiera como Medida provisionalla prohibición de ser despedida y además la provisión de recursos por la accionada hasta el monto de lo adeudado, la que fuera negada en su oportunidad.

## **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

### **Saludvida EPS**

La entidad accionada a través de su Liquidador y representante legal, manifiesta que los hechos 1 y 2 son ciertos. Respecto al tercer hecho aduce que esparcialmente cierto, toda vez que la accionante adelanta procesos de tutela en contra de dicha entidad, por incumplimiento en los servicios de salud, que prestó hasta el 31 de diciembre de 2019. Que no comprende por qué la actora tiene acceso a información confidencial con respecto a los asuntos adelantados por los trabajadores en contra de la entidad. A la vez afirma que es cierto que es una excelente profesional, y por tal razón se le otorgó un ascenso con un ajuste salarial importante. Indican que es verdad el hecho 5 en el entendido que la entidad está en un proceso de liquidación según resolución mencionada por la accionante.

Con respecto a la fecha límite para liquidación afirma la entidad accionada, ésta puede cambiar por una prórroga que puede ser solicitada. De igual manera manifiestan que no es cierto lo dicho por la tutelante, en el hecho de que la entidad se niegue a pagar las obligaciones, sino a la imposibilidad material que se presenta al no contarse con los recursos necesarios para tal fin. Argumentando que se cuenta con unos activos como inmuebles, muebles y dinero consignado por depósitos judiciales, pero que a la fecha no ha sido posible contar con ese efectivo, como se lo han hecho saber a los empleados activos e inactivos, a través de comunicados.

Acotan que lo dicho por la actora, con respecto a que se ha visto afectado su

mínimo vital y el de su abuela, en ningún momento se aporta prueba que evidencie lo mismo, y que al ser la tutela un medio subsidiario, la actora deberá demostrar el daño o perjuicio irremediable que le aqueja, ante la respectiva jurisdicción ordinaria laboral, donde se respetará el debido proceso de las partes. Además, afirman que a los trabajadores se les sigue pagando la seguridad social y aportes pensionales, con los pocos recursos que cuenta esa entidad.

Mencionan que la venta del vehículo se hizo en diciembre de 2020, sin que a esa fecha se hubiese causado el salario correspondiente a dicho periodo. Y que la tutelante solo se suscribió a aportar deudas crediticias o de otra naturaleza, que no dan cuenta del acaecimiento de un perjuicio irremediable. A la vez, la tutelante no aporta información sobre si la abuela tiene o no hijos mayores de edad, quienes serían los obligados legalmente en la protección de la misma.

Afirman que si bien es cierto se ha cumplido con el pago de fallos de tutela, de otros compañeros, estos han sido porque han podido demostrar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. y a la vez adjuntan el acuerdo de confidencialidad suscrita por la accionante, el cual argumentan ha sido violado, al usar información privilegiada de la entidad para beneficio propio.

Para concluir, la entidad accionada alude que toda vez que se cuenta con un cronograma liquidatorio, este va acompañado de un presupuesto que también se ve afectado, pues no solo debe pagar los salarios y demás devengos de todos los trabajadores, sino lo que se adeuda en favor de terceros acreedores. Por lo expuesto se oponen a las pretensiones de la accionante y resaltan que tan pronto como se cuente con los recursos, efectuará el pago inmediato de los salarios, reiterando que este no es el medio para idóneo para la protección de derechos laborales.

De esta misma manera, se corrió traslado de la adición a las pretensiones mediante auto de fecha 11 de octubre de 2021, y mediante escrito del 12 de octubre hogaño se contestó la adición ya indicada, en los siguientes términos, en primer lugar señala que este despacho no es competente para conocer de esta tutela por cuanto a las voces del decreto 333 del 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del decreto 1069 de 2015 en su numeral segundo señala: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del circuito o con igual categoría<sup>1</sup>.”* por lo que al ser la Superintendencia Nacional de Salud una entidad del orden Nacional, esta acción de tutela debe ser remitida a los jueces del circuito de Bogotá.

---

<sup>1</sup> Saludvida E.P.S. contestación 12 de octubre de 2021 pg. 1.

Aduce que los hechos y sustentos presentados por la actora se basan en apreciaciones meramente subjetivas carentes de material probatorio que permita advertir la posible configuración de un perjuicio irremediable, reitera los aspectos esgrimidos en la contestación primigenia ya expuestos, y se oponen a todas y cada una de las peticiones incoadas por la actora, por cuanto ésta no desconoce el pago de las prerrogativas reclamadas y apenas cuente con los recursos efectuará el pago de los salarios, por lo que solicita, se deniegue el amparo solicitado, así mismo se haga un estudio de legalidad sobre la competencia que tiene el juzgado para conocer esta acción Constitucional.

### **Ministerio del Trabajo (vinculado)**

La asesora jurídica del Ministerio del Trabajo, hace un breve recuento de los hechos y las pretensiones de la accionante y solicita la improcedencia de la tutela con respecto al Ministerio del trabajo por falta de legitimación por pasiva, pues el demandado no es en este caso el responsable de realizar la conducta que genera la violación o cuando no es su conducta la que infringe el daño.

De igual manera manifiesta que la Corte Constitucional ha sostenido en forma inveterada que *“la acción de tutela resulta improcedente para obtener el reconocimiento y pago de acreencias que surgen en virtud de un vínculo laboral, salvo que esté de por medio la vulneración del mínimo vital de subsistencia de la accionante”*.

Por lo anteriormente expuesto, solicita al despacho declarar la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna, que se le endilgue por falta de legitimación en la causa, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado, ni puesto en peligro derecho fundamental alguno a accionante y solicita su desvinculación. En el escrito de contestación a la adición de las pretensiones, refiere los mismos argumentos ya deprecados.

### **Superintendencia Nacional de Salud (SNS)**

La subdirectora de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, allegó escrito de contestación a la acción de tutela como vinculada, el día 12 de octubre de 2021 informando al despacho que la entidad a la que representa carece de legitimidad en la causa por pasiva, por cuanto, esta entidad funge como un ente de control, vigilancia e inspección frente a la prestación de servicios en salud por medio de la aplicación de normas que regulan la actividad sobre la cual éste ente de control ejerce las funciones ya mencionadas.

Aduce que carece de legitimidad en la causa por pasiva, por cuanto ésta no es el superior jerárquico del liquidador de la EPS accionada, siendo éste autónomo, y competente para conocer integralmente de la tutela deprecada, asimismo, refiere que es el liquidador y representante legal de la EPS salud vida, quien tiene la

“...competencia para reconocer, elevar actos de aceptación, pagos, rechazo, prelación o calificación de créditos y viabilidad de la prima, salarios, permanencia en la vinculación, despidos provisiones y demás asuntos de índole laboral..”<sup>2</sup>, como los aquí pretendidos.

Luego de realizar un recuento del trámite que se ha dado a la intervención forzosa administrativa para liquidar a la EPS en mención, señala que es al liquidador quien a partir de su posesión el encargado de adelantar la inmediata dirección y responsabilidad de los procesos de liquidación de forma autónoma, en cumplimiento de sus deberes y facultades para la pronta realización de los activos y pago gradual del pasivo a cargo de la liquidada. Por lo que finalmente concluye que es en cabeza del liquidador, quien ha informado de la iliquidez del proceso liquidatorio desde la mitad del año 2020 y por ende el atraso en el pago de los salarios y primas entre otros, el que puede autorizar el pago como ya se informó al despacho.

Arguye también, que esta acción constitucional es improcedente por cuanto no se han agotado otros medios de defensa judicial ordinarios para solicitar la protección de los derechos vulnerados. Aunado a lo expuesto, indica que es el Ministerio del Trabajo, el ente de vigilancia y control frente a la omisión de los pagos de las prestaciones económicas de riesgos laborales.

Finalmente, solicita que se desvincule a la entidad que representa por cuanto no ha vulnerado derechos fundamentales de la parte accionante.

### **Beatriz Eugenia Cortés Gaitán – Contralora para la intervención forzosa administrativa para liquidar a Salud vida E.P.S. (Vinculada).**

El día 13 de octubre de 2021 la doctora Beatriz Eugenia Cortés Gaitán – Contralora para la intervención forzosa administrativa para liquidar a Salud vida E.P.S. allegó informe por medio del cual señaló que mediante Resolución 8896 del 1 de octubre de 2019 corregida mediante resolución 9200 del 17 de octubre de 2019 emitida por la superintendencia Nacional de Salud fue designada como contralora con funciones de revisoría fiscal dentro del proceso ordenado por la superintendencia de salud conforme al código de Comercio, mediante la vigilancia de la gestión del proceso liquidatorio buscando obtener siempre la finalidad esencial de estos procesos, como es obtener la pronta realización de los activos y el pago puntual y rápido del pasivo externo.

Aunado a lo anterior, informó de las funciones que debe desarrollar en ejercicio de la designación como revisora fiscal, así como las funciones de quien funge como agente especial, para concluir precisando que su actividad se circunscribe a la inspección, vigilancia y seguimiento al proceso liquidatorio de la EPS Saludvida, conforme a las actividades programadas por la superintendencia Nacional de Salud, en cronograma establecido para ello, por lo que “...La Contraloría con funciones de

---

<sup>2</sup> Superintendencia Nacional de Salud, escrito de contestación, fecha 12 de octubre de 2021, pg.4.

*revisoría fiscal, desde ningún punto de vista puede administrar, manejar recursos y mucho menos determinar o aprobar pagos sobre las obligaciones que se generen dentro del proceso liquidatorio<sup>3</sup>..”. Aduce que en el presente caso es el doctor Darío Laguado Monsalve quien actúa en calidad de Representante Legal de la entidad accionada, en quien recae toda la autonomía y facultades para dirigir la EPS hasta terminar su liquidación, así como responder y cumplir con las obligaciones relacionadas con las cargas laborales y prestacionales del personal contratado como apoyo para la gestión encomendada.*

Finalmente, refiere que no cuenta con legitimación en la causa por pasiva para referirse sobre los hechos y pretensiones incoados por la accionante siendo de entera responsabilidad del Agente especial designado para el proceso de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios en la intervención forzosa administrativa para liquidar Saludvida S.A.E.P.S. por lo que solicita su desvinculación del contradictorio objeto de esta acción de tutela.

## PRUEBAS

Con el escrito de tutela, la accionante aportó los siguientes documentos:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante.
- Copia del contrato y otro sí de trabajo suscrito entre Salud Vida y la tutelante, donde se acredita que a la fecha se encuentra vigente.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de Salud Vida EPS en liquidación
- Resolución No 0008896 del 01 de octubre “por medio de la cual se toma posesión de la entidad para liquidarla”
- Copia de la cedula de ciudadanía de su señora abuela María Alcira Díaz Correa
- Cronograma de liquidación de Salud Vida EPS en liquidación
- Comunicado No. 31 por medio del cual informa Salud Vida que tiene activos y proceso en el Banco Agrario con e1. l que de forma equivocada y arbitraria refiere que pagará los salarios adeudados, sin tener certeza de ello.
- Sentencia de tutela No. 2020-172 perdida por SaludVida en el que El Juzgado Catorce (14) Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento De Bogotá, D.C. le ordena pagar deudas laborales incluidos salarios y primas, cuyo accionante es la trabajadora MARGARETH ANDREA HENAO BARBERY.

---

<sup>3</sup> Beatriz Eugenia Cortés Gaitán – Contralora para la intervención forzosa administrativa para liquidar a Salud vida E.P.S, contestación acción de tutela 13 de octubre de 2021, pg.6.



-Sentencia de tutela No. 2020-00160-01 perdida por SaludVida en el que El Juzgado Primero Civil Del Circuito De Tunja, le ordena a la entidad pagar salarios y deudas laborales, cuyo accionante es la trabajadora MARTHA YANETH AUNTA CORONADO.

-Auto proferido dentro del trámite incidental de TUTELA No. 2021-00500 en el que el Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Bogotá le ordenó al liquidador cancelar los salarios y primas al trabajador NESTOR ORLANDO CASTELLANOS MEDINA.

-Antecedente jurisprudencial, fallo proferido por el CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Radicación número: 25000-23-42-000-2012-01477-01(AC), consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, en el que se concede tutela por pago de salario y se ampara derecho al mínimo vital.

-Antecedente jurisprudencial, fallo proferido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN PENAL. Radicación número: STP5755-2017 No°1388. MP JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA en el que se concede tutela por pago de salario y se ampara derecho al mínimo vital.

-Antecedente jurisprudencial, fallo proferido por el JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. JUEZ DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ EXPEDIENTE N. 2020-00159 en el que se concede tutela por pago de salario y se ampara derecho al mínimo vital.

-Correos y soportes donde se prueban los múltiples pagos que ha realizado recientemente SaludVida EPS en liquidación frente al pago de deudas laborales, licencias de maternidad, paternidad y cobros coactivos derivados de fallos de tutela perdidos, esto para acreditar que si cuenta con recursos económicos para pagarme los salarios y primas y que solo prioriza aquellos pagos que le convienen para no poner el riesgo legal ni Jurídico al liquidador.

-Fallo perdido por SaludVida contra el Banco Agrario demanda JUZGADO CUARENTA CIVIL CIRCUITO DEMANDA DECLARATIVA VERBAL 11001-3103-040-2020-00334-00.

-Notificación del cobro prejurídico que el Conjunto Residencial donde vive, se le inició por deber 8 meses de administración por valor total de DOS MILLONES CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$2.112.230).

-Facturas del Impuesto predial de su inmueble adeudado para el año 2020 Y 2021, en la que se denota los valores que por concepto de impuesto predial adeudo por valor de \$5.962.000 CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL

## PESOS

-Copia del contrato de venta del vehículo Renault de placas de placas CXN 062, que le tocó vender en el mes de diciembre por valor total de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (14.200.000) ante la falta de recursos para cubrir mis necesidades básicas y la de su abuela.

-Declaración extra juicio realizada por la abuela de la accionante donde se prueba que ella depende económicamente de la actora, al ser una persona de escasos recursos, enferma y de la tercera edad que no puede valerse por sí sola.

-Historias clínicas de su señora abuela donde se acredita que es un adulto mayor que actualmente sufre de INSUFICIENCIA VENOSA, HIPERTENSIÓN ESCENCIAL, DIABETES TIPO 2, ENFERMEDAD POLMUNAR OBSTRUCTIVA Y DESGASTE EN LA CADERA QUE DIFICULTA GRAVEMENTE SU MOVILIDAD POR LO QUE REQUIERE DE ENFERMERA PARA SU CUIDADO.

-Orden médica de programación de cirugía de la abuela REEMPLAZO DE CADERA.

-Soporte Clínico donde se acredita que su señora abuela debe ser operada para realizarse un trasplante de cadera y derivado de ello debo comprarle una silla de ruedas, caminador y pañales ya que va a perder temporalmente la movilidad y no tengo como sufragar dichos gastos.

-Constancia emitida por la enfermera Mayra Jhomara Cuellar Chacón en calidad de enfermera de su señora abuela en la que se prueba que actualmente la tutelante asume el pago los servicios de enfermería para que aplique sus medicamentos, la cuide y controle sus enfermedades y que asciende a la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES (\$150.000).

-Constancia de deuda de su tarjeta de crédito por valor de (\$818.039) OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS, y que debió pagar el 22 de julio de 2021, ya no tiene de donde más endeudarse.

-Documento denominado "RECONOCIMIENTO DE DEUDA PECUNARIA - TITULO EJECUTIVO" en el que se denota el préstamo que la accionante tuvo que sacar y que no ha podido pagar por valor de (\$10.000.000) DIEZ MILLONES DE PESOS más la cláusula de incumplimiento e intereses que siguen corriendo.

-Documento de mercado fiado expedido por el SUPERMERCADO MERQUEAKI, donde se observa la deuda que adquirió para el suministro de alimentos y productos de aseo, que equivale a la suma de (\$2.000.000) DOS MILLONES DE PESOS para poder alimentarse los meses de junio y julio de 2021.

Salud vida EPS adjuntó

1. Copia de la Circular 045 proferida por el Ministerio de Salud.
2. Copia del certificado emitido por el Coordinador Nacional de Talento Humano.
3. Copia de los comunicados No. 31, 32 y 36 dirigidos a nuestros trabajadores activos y retirados.
4. Fallos proferidos en casos similares que corroboran la improcedencia de la acción de tutela en el pago de salarios o de liquidaciones producto del retiro de esta entidad.
5. Copia de la Resolución 8896 del 10 de octubre de 2019 que ordenó la intervención y liquidación de SALUDVIDA EPS en liquidación.
6. Copia de la base de datos de Excel que contiene la información respecto de los depósitos judiciales con los que cuenta Saludvida en el Banco Agrario.
7. Copia de la apelación presentada al fallo proferido el 4 de agosto de 2021 por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
8. Copia del acuerdo de confidencialidad suscrito por la accionante con Salud vida.
9. Copia de la planilla de pago de aportes al sistema general de seguridad social.

#### Ministerio de Trabajo

1. Adjunta poder

#### Superintendencia Nacional de Salud

1. Resolución No 2012180200132876 de 2021

Beatriz Eugenia Cortés Gaitán – Contralora para la intervención forzosa administrativa para liquidar a Salud vida E.P.S. no allegó pruebas con el informe presentado.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **Competencia**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela. Frente al factor territorial se tiene que el domicilio de la accionante y la entidad accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

#### **Control de Legalidad sobre la competencia.**

Como lo solicita la parte accionada se realizará control de legalidad sobre la competencia que ostenta este despacho para conocer de la presente acción de tutela, con el fin de no continuar con dilates que retrasen injustificadamente la resolución entorno a la protección constitucional reclamada. En primer lugar, como

en reiterada jurisprudencia se ha decantado, las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021 de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, puesto que, se trata de pautas de reparto de las acciones de tutela, puesto que se busca siempre propiciar el acceso a la administración de justicia, dado que no existe fundamento alguno para asumir la normatividad previamente citada como un mandato procesal del que dependa la resolución del asunto en sede de instancia. Ver autos<sup>4</sup>

Por otra parte, en auto número A193 de 2021, se indicó que la determinación para el reparto de los expedientes, se realiza teniendo en cuenta la persona o entidad que aparezca como demandada en el escrito de la acción de tutela y no a partir del análisis de fondo de los hechos de la tutela, debido a que este estudio no procede en el trámite de la admisión de la tutela. De esta misma manera, no es correcto darles alcances inexistentes a las disposiciones contenidas en las disposiciones legales en cuestión, y en consecuencia desconocer principios de celeridad y eficacia en la administración de justicia, así como la naturaleza misma de la acción de tutela, en cuanto mecanismo constitucional para la resolución inmediata de la vulneración a derechos fundamentales.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandada tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá y no ostenta la calidad de entidad del orden Nacional, es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, máxime que la vinculación de la Superintendencia Nacional de Salud, fue ordenada mediante sentencia que declaró nulidad por el Juzgado 18 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, aclarándose dentro del mismo proveído que las pruebas recaudadas hasta la fecha mantienen su validez.

### **Del sub examine**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, prevista como un mecanismo de carácter constitucional extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los Jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o

---

<sup>4</sup> ver, entre otros, los autos 105 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 157 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; 007 de 2017. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; 028 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 030 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 052 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 059 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 059A de 2017. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; 061 de 2017. M.P. Aquiles Arrieta Gómez; 063 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 064 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa; 066 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo; 067 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; 072 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 086 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; 087 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 106 de 2017. M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo; 152 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo; 171 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 197 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 332 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 325 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera; y 242 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera. Debido a ello, el párrafo segundo del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 dispone que “las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.”

amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **Del pago de las Acreencias Laborales**

Frente a este tópico la Corte se ha pronunciado en **sentencia T-040-18** afirmando que la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito de la tutela, y solo se admite su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario. *“...No obstante, en cualquier caso, resulta indispensable el carácter cierto e indiscutible de las acreencias laborales que se reclaman, pues de ahí surge precisamente la transgresión de los derechos fundamentales cuya protección se solicita...”*. Manifestando que:

*“El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. **En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la transgresión de derechos fundamentales.**”<sup>[23]</sup>*

De igual manera En **sentencia T-1496 de 2000**<sup>L</sup>, la Corte describió las reglas que la jurisprudencia había decantado para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela para la reclamación de acreencias laborales:

*“(...) la Corte ha señalado que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela, desplazando el medio ordinario de defensa cuando se reúnan las siguientes condiciones: (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales*

*de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental.”*

## **DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO Y AL PAGO OPORTUNO DE SALARIO**

Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado sobre esos derechos, lo

siguiente: "(...) Se ha establecido que el derecho al trabajo tiene asidero constitucional y, en consecuencia, la Carta Política hace mención a éste en varios artículos, en los cuales se establece su carácter de derecho fundamental, así como también la especial protección de que goza por parte del Estado y la universalidad del mismo en condiciones de dignidad y justicia (...). En efecto, la falta de pago del salario genera una crisis económica para el trabajador, quien, para poder atender sus obligaciones familiares, educativas y financieras, debe recurrir a otros medios, tales como préstamos. El derecho al pago oportuno del salario es, como lo ha afirmado la Corte Constitucional, un derecho fundamental que, como tal, merece protección a través del mecanismo de la tutela. Al respecto en la Sentencia SU-995 de 1999, la alta corporación sostuvo se ha dicho:

*"De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho de todos los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial, es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental. La cumplida cancelación del salario está íntimamente ligada a la protección de valores y principios básicos del ordenamiento jurídico, que velan por la igualdad de los ciudadanos, el ideal de un orden justo, el reconocimiento de la dignidad humana, el mínimo material sobre el cual puede concretarse el libre desarrollo de la personalidad, y se realiza el amparo de la familia como institución básica de la sociedad.*

*(...). No puede olvidarse que la figura de la retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia, reconocido por la Corte Constitucional como emanación de las garantías a la vida (Art. 11 C.P.), a la salud (Art. 49 C.P.), al trabajo (Art. 25 C.P.), y a la seguridad social (Art. 48 C.P.). (...).*

*Además, no puede perderse de vista que, como la mayoría de garantías laborales, el pago oportuno de los salarios es un derecho que no se agota en la satisfacción de las necesidades de mera subsistencia biológica del individuo, pues debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individuales ya comentados, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende*

*económicamente del trabajador. Alrededor del trabajo se desarrolla una compleja dinámica social que está ligada a la realización de proyectos de vida digna y desarrollo, tanto individuales como colectivos que, por estar garantizados por la Carta Política como fundamento del orden justo, deben ponderarse al momento de estudiar cada caso particular". Es importante resaltar, que el incumplimiento prolongado en la obligación de cancelar los salarios, hace presumir la afectación del mínimo vital del trabajador; la jurisprudencia ha entendido que ese incumplimiento indefinido se refiere a aquél que se extiende por más de dos meses, con excepción de la remuneración que equivale al salario mínimo, toda vez que dicha omisión pone al trabajador en una situación*

*de indefensión que hace, entonces, procedente la acción de tutela”.*

En relación con el incumplimiento en el pago de salarios y la consecuente vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, en la Sentencia T-148 de 2002 se señalaron las siguientes hipótesis fácticas mínimas que se deben cumplir para que proceda el reconocimiento y pago de los salarios por el juez de tutela:

*“1) Que exista un incumplimiento en el pago del salario al trabajador que por su parte ha cumplido con sus obligaciones laborales;*

*2) Que dicho incumplimiento comprometa el mínimo vital de la persona. Esto se presume cuando:*

*a) el incumplimiento es prolongado o indefinido. La no satisfacción de este requisito lleva a que no se pueda presumir la afectación del mínimo vital, la cual deberá ser probada plenamente por el demandante para que proceda la acción de tutela.*

*b) el incumplimiento es superior a dos meses, salvo que la persona reciba como contraprestación a su trabajo un salario mínimo.*

*3) La presunción de afectación del mínimo vital debe ser desvirtuada por el demandado o por el juez, mientras que al demandante le basta alegar y probar siquiera sumariamente que el incumplimiento salarial lo coloca en situación crítica, dada la carencia de otros ingresos o recursos diferentes al salario que le permitan asegurar su subsistencia.*

*4) Argumentos económicos, presupuestales o financieros no son razones que justifiquen el incumplimiento en el pago de los salarios adeudados al trabajador. Lo anterior no obsta para que dichos factores sean tenidos en cuenta al momento de impartir la orden por parte del juez de tutela tendiente a que se consigan los recursos necesarios para hacer efectivo el pago”*

*En cuanto a esta última hipótesis, la Corte Constitucional también ha considerado que no existe una razón suficiente para dejar de pagar los salarios de los trabajadores, por cuanto éstos se ven afectados en su mínimo vital. Así que la carencia de recursos presupuestales, las dificultades financieras, la insolvencia económica del empleador o cualquier otra razón no justifica el no pago de salarios. Inclusive esta Corporación ha afirmado que tampoco el empleador se releva de esa responsabilidad cuando se encuentra en algún trámite concursal, concordato o acuerdo de recuperación de negocio en concurso liquidatorio...”*

### **Vulneración de derecho fundamental al mínimo vital**

El artículo 13 de la Constitución política establece el deber del Estado de

promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, razón por la cual está en la obligación de proteger especialmente a las personas que por condición física o mental estén en una situación de debilidad manifiesta.

Así mismo, el artículo 53 consagra como principios fundamentales de los trabajadores, entre otros la estabilidad en el empleo y la garantía que los contratos laborales no pueden socavar la dignidad humana, ni la libertad de los trabajadores. Al tiempo que el artículo 49 consagra la garantía para que todos los ciudadanos accedan a los servicios de promoción, protección, prevención y rehabilitación de la salud cuando ésta ha sido reducida con ocasión al desarrollo de actividades laborales, generando incapacidades laborales.

La jurisprudencia, en desarrollo de los lineamientos constitucionales y legales ha señalado que la esencial protección de la cual son sujetos personas que tienen algún tipo de discapacidad o limitaciones en su estado de salud, razón por la cual surge la obligación tanto de los empleadores de ubicarlos en puestos de trabajo en donde puedan desempeñar sus labores sin que se atente contra su integridad física y dignidad humana, de las entidades promotoras de salud de garantizar el derecho a la salud y el pago de ciertas incapacidades laborales y de los fondos de pensiones o las ARL – en caso de enfermedad de origen profesional- de pagar dentro de otro lapso de tiempo las incapacidades y calificar la invalidez

### **Carácter subsidiario o residual de la acción de tutela**

Ha sido reiterada la jurisprudencia proferida por la alta Corporación en relación con la subsidiariedad de la acción de tutela, al señalar que este mecanismo judicial excepcional, tal y como lo dispone el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, no procede cuando la persona cuenta con otros mecanismos para asegurar la protección de sus derechos, a menos que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con todo, también se ha considerado que la acción de tutela y su procedibilidad ha de ser considerada en concreto y no en abstracto, pues vista la naturaleza y características propias de esta acción, la protección efectiva de los derechos habrá de prodigarse de conformidad con las circunstancias de cada caso específicamente considerado, pues de ser idónea la acción de tutela, ésta desplaza el mecanismo ordinario y se convierte en la vía principal de defensa. Pero si por el contrario, esos otros mecanismos judiciales son lo suficientemente eficaces, el amparo resulta improcedente.

Así mismo, no se puede justificar de manera exclusiva la viabilidad de la acción de tutela a partir de la celeridad con que ésta se puede tramitar, pues de ser así, las demás vías judiciales de defensa se tornan en ineficaces, y ello supondría un desajuste al sistema judicial en su integridad:



*“Ahora bien, una de las características esenciales de la tutela es precisamente la celeridad y brevedad con que la persona obtiene una decisión judicial. Pero esa sola circunstancia no significa per se que pueda desplazar cualquier otro mecanismo, porque se llegaría al absurdo de anular el sistema procesal diseñado por el legislador, más aún cuando la protección de derechos fundamentales no es un asunto reservado únicamente al juez constitucional en sede de tutela, sino que debe inspirar todo el ordenamiento con independencia del mecanismo por medio del cual se haya puesto en funcionamiento la administración de justicia.”*

Por lo anterior, resulta importante priorizar la adecuada aplicación del principio de subsidiariedad, pues, vistas las circunstancias fácticas concretas a cada caso, ello permite articular de manera dinámica y exacta la participación de los jueces en la determinación del espacio jurisdiccional correspondiente a fin de evitar que se presenten interferencias indebidas e invasiones de competencia.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si Salud vida EPS en liquidación, ha vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital, la vida, la igualdad, en cabeza de la accionante, con ocasión del no pago de los salarios y primas adeudadas desde diciembre de 2020 hasta octubre de 2021 que asciende a la suma de Sesenta y tres millones doscientos cincuenta mil pesos (\$63.250.000).

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema en concreto.

## **DEL CASO OBJETO DE ESTUDIO**

De los hechos expuestos por la accionante, así como los informes rendidos por la entidad accionada, se tiene que Francy Lorena Rojas Díaz tiene un vínculo laboral derivado de un contrato de trabajo con Saludvida EPS en Liquidación, desde el 16 de abril de 2019 y que a la fecha se mantiene vigente; aunado a lo anterior, se informó por la empresa y se allegó soporte de pago a seguridad social y parafiscales que ha realizado, con una remuneración mensual de \$5.000.000

A la vez, desde el 11 de octubre de 2019, su empleador, mediante resolución 8896 del 1 de octubre de 2019, corregida en número y fecha mediante Resolución 9200 del 17 de octubre de 2019 “por la cual se corrige un error formal”, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a Saludvida EPS, con Nit 830.074.184, ante los graves hallazgos administrativo, técnico y financieros de la EPS.

La inconformidad de la accionante radica en el hecho que la Saludvida EPS en liquidación, no le ha querido realizar el pago de sus salarios desde diciembre de 2020, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto septiembre y octubre de 2021, así como las primas de 2020 y 2021 por lo que se ha visto vulnerado su derecho al mínimo vital y el de su abuela.

Saludvida en su respuesta manifiesta que es una entidad que se encuentra en liquidación y que no es que no quiera realizar el pago de los salarios mencionados por la actora, sino que no tiene la liquidez para hacerlo. De igual manera afirma que les están pagando la seguridad social a sus empleados tanto activos como inactivos. Adicional a lo anterior afirman, que la accionante no ha demostrado que su mínimo vital ni el de su señora abuela se vea afectado, pues no aporta prueba que lo evidencie y si la actora lo que pretende es demostrar un daño o perjuicio irremediable lo debe hacer ante la respectiva jurisdicción ordinaria laboral. Mencionan que la venta del vehículo de la accionante se hizo en diciembre de 2020, sin que a esa fecha se hubiese causado el salario correspondiente a dicho periodo y que la tutelante solo se suscribió a aportar deudas crediticias o de otra naturaleza, que no dan cuenta o acaecimiento de un perjuicio irremediable. A la vez, la tutelante no aporta información sobre si la abuela tiene o no hijos mayores de edad, quienes serían los obligados legalmente en la protección de la misma.

A la vez manifiestan que si bien es cierto se ha cumplido con el pago de fallos de tutela, de otros compañeros, estos han sido porque han podido demostrar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, o por tratarse de situaciones que evidencian situaciones de urgencia que requieren el pago de los salarios adeudados y a la vez adjuntan el acuerdo de confidencialidad suscrita por la accionante, que afirma, ha sido violado al usar información privilegiada de la entidad para beneficio propio.

Para concluir, la entidad accionada alude que toda vez que se cuenta con un cronograma liquidatorio, este va acompañado de un presupuesto que también se ve afectado, pues no solo debe pagar los salarios y demás devengos de todos los trabajadores, sino lo que se adeuda en favor de terceros acreedores. Por lo expuesto se opusieron a las pretensiones de la accionante y resaltaron que tan pronto como se cuente con los recursos, efectuará el pago inmediato de los salarios, reiterando que este no es el medio para idóneo para la protección de derechos laborales.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 7 de octubre de 2021 el juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, se declaró la nulidad del fallo de tutela del 31 de agosto emanada por esta judicatura, y se ordenó la vinculación de la Superintendencia Nacional de Salud y a la doctora Beatriz Eugenia Cortés Gaitán – Contralora para la intervención forzosa administrativa para liquidar a Salud vida E.P.S consideró que este juzgado perdió la competencia para conocer de esta acción de tutela por cuanto fue vinculada una entidad del orden Nacional por lo que considera se debe remitir el expediente al conocimiento de los jueces

del circuito y finalmente itera se declare la improcedencia de las solicitudes elevadas por la accionante por carecer del requisito de subsidiariedad y no haberse probado la afectación a su mínimo vital.

A su turno, Ministerio de Trabajo y la doctora Beatriz Eugenia Cortés Gaitán – Contralora para la intervención forzosa administrativa para liquidar a Salud vida E.P.S, solicitaron su desvinculación de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa, en igual sentido lo hizo la Superintendencia Nacional de Salud, quien adicionalmente, arguyó que esta acción de tutela es improcedente por existir otros mecanismos judiciales para solicitar la protección de sus derechos.

Habiendo hecho un relato de lo manifestado por las partes y los elementos de prueba allegados, concluye este estrado judicial que el amparo invocado en esta acción está llamado a prosperar, toda vez que la accionante sí aportó pruebas que evidencian que está siendo vulnerado su mínimo vital<sup>5</sup>, nótese entre otras, que se allegó: -Notificación del cobro pre jurídico que el Conjunto Residencial donde vive, que se le inició por deber 8 meses de administración por valor total de DOS MILLONES CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$2.112.230),- Facturas del Impuesto predial de su inmueble adeudado para el año 2020 y 2021, en la que se denota los valores que por concepto de impuesto predial adeudo por valor de \$5.962.000,- Constancia de deuda de su tarjeta de crédito por valor de (\$818.039)- Documento denominado “RECONOCIMIENTO DE DEUDA PECUNARIA - TITULO EJECUTIVO” en el que se denota el préstamo que la accionante tuvo que sacar y que no ha podido pagar por valor de (\$10.000.000)- Documento de mercado fiado expedido por el SUPERMERCADO MERQUEAKI, donde se observa la deuda que adquirió para el suministro de alimentos y productos de aseo, que equivale a la suma de (\$2.000.000), lo que prima facie permite advertir que la situación económica de la accionante ha venido desmejorando mes a mes de manera exponencial por el no pago de salarios, siendo este su único ingreso de acuerdo a lo probado.

Así mismo, están los gastos y demás que debe solventar la señora rojas, en relación con la manutención y el estado de salud de su señora abuela, respecto de la cual no se ha desvirtuado que no dependa económicamente de esta y que en gracia de discusión, también es un adulto mayor, de merecida protección constitucional y tiene un diagnóstico de “...INSUFICIENCIA VENOSA,

---

<sup>5</sup> Con respecto a lo anterior, en sentencia T418/18 La Corte ha definido el mínimo vital como: “...como un derecho fundamental que le permite al individuo vivir de acuerdo con el estilo de vida que lo caracteriza, conforme a su situación económica y todo lo que requiere para vivir dignamente. Sin embargo, también ha precisado que no cualquier variación en los ingresos supone su desconocimiento, debido a que cada persona tiene un mínimo vital diferente, que obedece a la condición socioeconómica alcanzada. En este sentido, la sentencia SU-995 de 1999, indicó que esta valoración depende de la situación del accionante, la cual no se identifica con el monto de las sumas que se adeuden o a el valor que se atribuya a las necesidades mínimas que debe cubrir para subsistir, sino con “la tasación material de su trabajo”

*HIPERTENSIÓN ESCENCIAL, DIABETES TIPO 2, ENFERMEDAD POLMUNAR OBSTRUCTIVA Y DESGASTE EN LA CADERA QUE DIFICULTA GRAVEMENTE SU MOVILIDAD.*” y que incluso requiere de servicio de enfermera para su cuidado, estando también con Orden médica de programación de REEMPLAZO DE CADERA.

Observa el Despacho, que a la accionante no se la ha hecho *cualquier variación de sus ingresos*, pues como lo afirma en la demanda se le ha dejado de pagar su salario durante once (11) meses, y la falta absoluta de este ingreso le ha traído como consecuencia, que haya tenido que dejar de pagar obligaciones que ha adquirido con antelación, como ya se pudo evidenciar. De igual manera La Corte en sentencia T 716/2017:

*“...ha considerado en ocasiones que la ausencia del mínimo vital puede atentar, de manera grave y directa, en contra de la dignidad humana. Este derecho constituye una pre-condición para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario....”*

Debe anotarse, además, que, sin un ingreso adecuado por parte del trabajador, no es posible asumir los gastos más elementales, para una subsistencia digna de la accionante e incluso de su abuela. En la sentencia T-649 de 2013, se puntualizó como regla de decisión para casos como el que ocupa la atención del estrado judicial que, *“...Debe concederse la tutela del derecho fundamental al mínimo vital y al pago oportuno del salario del trabajador (i) si está demostrada la mora salarial del demandado, (ii) hay indicios de que el afectado no cuenta con otros medios de subsistencia y (iii) no se ha probado lo contrario...”*

Como viene de indicarse, la acción de tutela para conseguir el pago de salarios, procede en la medida en que la mora en el pago sea representativa, que sea prolongada, continua, reiterada, de forma tal que amenace derechos fundamentales del trabajador y para el caso concreto ello ha acaecido por más de dos meses, en sentencia T-737 de 1999 se sostuvo que:

*“... Nuevamente se presenta la necesidad de analizar el mecanismo idóneo para obtener el pago de las obligaciones que se han originado como consecuencia de la contraprestación de un servicio dentro de la relación laboral, donde acorde con la jurisprudencia y retomando la reiteración de la doctrina que se ha venido desarrollado con base en el impacto que tiene el incumplimiento de pagos salariales en las condiciones de vida de un trabajador, la Corte ha dicho que el Juez de Tutela, no puede desconocer el amparo requerido, argumentando la falta de comprobación de la afectación del mínimo vital, o la posibilidad de acudir a otros medios de defensa, cuando de hecho el cese de*

*salarios está llevando a circunstancias tales de indefensión y calamidad domésticas de los empleados y su familias, que optar por otros mecanismos de defensa costosos, dispendiosos y demorados simplemente agudiza la ya precaria situación que se afronta ante las carencias económicas.»*

Si bien es cierto en su contestación Salud Vida manifestó que les pagará a sus trabajadores los salarios adeudados, esta fecha es incierta, según los comunicados emitidos por la misma entidad accionada, toda vez afirman tener unos pagos en el Banco Agrario, pero estos no se podrán hacer efectivos sin una orden judicial. Además, afirman que dicha entidad les cancela la seguridad social a los trabajadores, sin recibir un salario integral, como ya se ha manifestado con anterioridad, pero entonces ¿cómo solventan las demás necesidades básicas de la accionante? No pudiendo ser de recibo dichas aseveraciones de la accionada; tampoco que no se cuenta por estar en liquidación con los recursos necesarios para proceder a los respectivos pagos de acreencias laborales, pues como se decantó, esta no es una causa legal para no proceder a cumplir con las obligaciones laborales con sus trabajadores.

Ahora bien, frente a la posibilidad de acudir a la jurisdicción laboral al reclamo de los derechos aquí petitionados o incluso a lo contencioso en tal sentido, deberá puntualizarse, que, frente a la existencia de esos otros mecanismos en procura de la salvaguarda de los derechos laborales vulnerados, ninguno, se ha podido dilucidar como plausible, por la falta de idoneidad para el caso puntual, toda vez que el incumplimiento del pago de salarios en un tiempo tan prolongado **-11 meses-**, hace que se pueda acudir a este mecanismo de protección como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable, concluyendo así que la falta de pago de los salarios devengados pone a la actora en una situación excepcional, lo que no da espera a que se agote un proceso en la jurisdicción ordinaria laboral o ante lo contencioso, siguiendo la accionante con la imposibilidad de cubrir sus necesidades básicas.

Ahora en relación a la afectación del mínimo vital de su abuela, se puede acreditar de manera tangencial que la misma al parecer depende económicamente de la accionante, empero, se desconoce frente a la misma si cuenta con otros familiares que deban legalmente el solventar sus gastos o necesidades, sin que ello implique en atención al principio de la buena fe, que lo expuesto por la actora no obedece a la realidad, sin embargo no se cuentan con más elementos, que permitan a este sede judicial verificar que el mínimo vital de la adulta mayor debe ser objeto de protección por esta acción tutelar y la parte accionada tampoco allega elementos de prueba que refuten lo manifestado por su contraparte, como en reiterada jurisprudencia se ha decantado, pues esta tiene la carga de probar la no afectación al mínimo vital de la parte actora o de la adulta mayor.

Así las cosas y teniendo en cuenta que efectivamente sí se le vulnera a la accionante sus derechos fundamentales al mínimo vital, al pago oportuno de

salarios, e incluso a la vida en condiciones dignas, este Despacho ordenará a la **SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN** para que por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, y dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a cancelar los salarios de diciembre de 2020, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2021, así como las primas de 2020 y 2021, que le adeuda a la accionante. Para verificar la atención de la presente orden de tutela, **SALUDVIDA EPS en liquidación** deberá remitir la constancia de cumplimiento a la orden judicial dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente fallo.

Frente a la presunta afectación al derecho a la igualdad que pregona la actora, no se puede acreditar su vulneración y menos necesidad de protección, pues lo que se advierte es una constante en el no pago de salarios a los empleados por parte de la accionada, sin que se haya demostrado ese trato desigual para la misma, resultando incluso que de los fallos que la misma aporta, a los compañeros de la trabajadora que le han reconocido el pago de salarios, ha sido mediante decisión judicial, lo que no implica *per se* un trato discriminatorio contra de esta.

Con respecto a las demás pretensiones incoadas por la accionante, el Despacho debe advertir que el juez de tutela no es el competente para ordenar dichas solicitudes.

Frente a la solicitud de control de legalidad de la competencia para conocer de esta acción de tutela, presentada por el representante legal de la EPS accionada y como quedó decantado en párrafos precedentes, en aras de garantizar principios como la celeridad, eficacia y el acceso a la administración de justicia, teniendo en cuenta que las normas que rigen la materia son consideradas como pautas de reparto, lejos de integrar mandatos procesales en materia de conocimiento y asignación de expedientes de tutela, este juzgado es competente para conocer de la presente acción Constitucional.

Referente al Ministerio del Trabajo, a la Superintendencia Nacional de Salud y a la doctora Beatriz Eugenia Cortés Gaitán – Contralora para la intervención forzosa administrativa para liquidar a Salud vida E.P.S, este Despacho los desvinculará de esta actuación, por cuanto no han vulnerado ningún derecho a la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al mínimo vital, al pago oportuno de salarios y a la vida en condiciones dignas, de FRANCY LORENA

ROJAS DIAZ quien obra en nombre propio, en contra SALUD VIDA EPS en liquidación de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR**, a la entidad accionada **SALUD VIDA EPS.**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia proceda a cancelar los salarios de diciembre de 2020, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2021, así como las primas de 2020 y 2021, que le adeuda a la accionante. Para verificar la atención de la presente orden de tutela, **SALUDVIDA EPS en liquidación** deberá remitir la constancia de cumplimiento a la orden judicial dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente fallo.

**TERCERO: DESVINCULAR** de esta acción al MINISTERIO DE TRABAJO, a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a la doctora BEATRIZ EUGENIA CORTÉS GAITÁN – Contralora para la intervención forzosa administrativa para liquidar a Salud vida E.P.S como quiera que no han vulnerado derechos fundamentales de ninguna índole a nombre de la accionante.

**CUARTO: INFORMAR** a la accionante y accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**QUINTO: ORDENAR** que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Omar Leonardo Beltran Castillo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Penal 74 Control De Garantías**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Tutela No. 2021-158*

*Accionante: FRANCY LORENA ROJAS DIAZ*

*Accionada. Salud Vida EPS*

*Decisión: Concede tutela*

Código de verificación:

**df9fe5d6124a35fdabac748eff87f4dc35a994a1ac13b675df22f73c7  
3138ce1**

Documento generado en 20/10/2021 12:20:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**